

CG 245/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 057/2004 PRESENTADA POR EZEQUIEL MORALES CORDERO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA TODOS POR TLAXCALA" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" Y DEL CANDIDATO POR DICHA COALICIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, POR FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

VISTOS los autos del expediente número 057/2004 relativo a la Queja presentada el ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social y del Ciudadano HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Candidato al Gobierno del Estado por dicha Coalición, por fijación y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha trece de octubre de dos mil cuatro el ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO. en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó denuncia en vía de queja, en contra de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social y del Ciudadano HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ Candidato al Gobierno del Estado por dicha Coalición, " ... Es el caso que el día cinco de agosto del año en curso al transitar con mi automóvil sobre la carretera federal Tlaxcala-Puebla, me pude percartar que, en los municipios de Zacatelco y Santo Toribio Xicohtzingo de esta entidad federativa, el Candidato por la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" el Ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, a cometido actos prohibidos por la legislación electoral vigente y aplicable para el estado de Tlaxcala, en específico; ha fijado diversas mantas en los puentes federales peatonales, en los cuales aparece su nombre y el emblema de la coalición, por la cual registro su candidatura a gobernador integrada por los partidos Partido Acción Nacional, Partido Centro Democrático y Partido Justicia Social, "" (sic); misma que, mediante oficio número IET-SG-306-2004 de fecha trece de octubre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha dieciocho de octubre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja del promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 057/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar al infractor para que en un término de cinco días contestaran por escrito la imputación que se les hizo y aportaran las pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **3.-** Mediante oficio número IET-SG-375-2004 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cuatro y recibidos el uno de diciembre del año citado mediante el cual el infractor dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo al denunciado dando contestación a la queja planteada, en los términos del escrito de mérito, así como por admitidas las pruebas ofrecidas.
- **4.-** Por diligencia de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, personal adscrito a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, realizó la Inspección ofrecida por el quejoso en los puentes señalados para el desahogo de dicha probanza.
- **5.-** Mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) El quejoso en su escrito de queja, manifiesta:
 - << 2.- Es el caso que el día cinco de agosto del año en curso al transitar con mi automóvil sobre la carretera federal Tlaxcala-Puebla, me pude percartar que, en los municipios de Zacatelco y Santo Toribio Xicohtzingo de esta entidad federativa, el Candidato por la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" el Ciudadano Héctor Isra el Ortiz Ortiz, a cometido actos prohibidos por la legislación electoral vigente y aplicable para el estado de Tlaxcala, en específico; ha fijado diversas mantas en los puentes federales peatonales, en los cuales aparece su nombre y el emblema de la coalición, por la cual registro su candidatura a gobernador integrada por los partidos Partido Acción Nacional, Partido Centro Democrático y Partido Justicia Social y algunas mantas en las cuales utiliza los colores verde, blancoy rojo con las siglas estilizadas de dicho candidato; y en consecuencia dicho acto viola en lo particular los artículos 254, 307 y 309 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala que literalmente expresan:</p>

"Artículo 307. El Consejo General determinará los espacios públicos en donde se podrá colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales.

Artículo 309. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

I. Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico".

Es de entenderse que los puentes peatonales en mención, son elementos de equipamiento carretero atendiendo al artículo 2 de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal que en sus fracciones I y V expresa:

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Caminos o carreteras:
- a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
- b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y
- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.....
- V. Puentes Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y
- Y 2 fracción I de la Ley de Vías generales de Comunicación que expresa:

Artículo 2

Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

- I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y
- II.- Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obrasa que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

Los puentes peatonales con dicha propaganda electoral en específico son cuatro, el primero ubicadojusto a un lado de la iglesia y el parque municipal de Santo Toribio Xicohtzingo sobre carretera federal, el segundo a la altura de calle Dieciséis de septiembre de Santo Toribio Xicohtzingo sobre la carretera federal, el tercero justo enfrente del mercado municipal "Ignacio Bonilla" de Zacatelco, y un último cuarto justo enfrente del parque municipal de Zacatelco

- 2.- Por lo tanto y en virtud de que el consejo general del Instituto electoral de Tlaxcala, no determino como espacio para fijar y colocar propaganda electoral, los puentes peatonales, los cuales forman parte del equipamiento carretero, en términos del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el candidato por la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" al Gobierno del Estado de Tlaxcala el Ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, esta violando flagrantemente el artículo 309 del ordenamiento antes aludido....>> (sic)
- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:
 - <<...1.- La instrumental de actuaciones que obren en el presente escrito.
 - 2.- La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana, que se desprendan de todos y cada uno de los argumentos y de las pruebas ofrecidas por los que intervienen en la presente controversia y que arriben en la verdad que se busca.
 - 3.- LA TÉCNICA.- Consistente en una video cinta 8 milimetros, probanza con al cual se acreditara la existencia de propaganda fijada en los puentes peatonales para el cruce de peatones sobre la carretera federal Tlaxcala-Puebla que cruzan los Municipios de Zacatelco y Santo Toribio Xicohtingo, Tlaxcalarelacionándola con todos los hechos de la presente queja.
 - 4.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- A cargo del personal que designe esta autoridad, probarza por medio de la cual la autoridad electoral verificará la existencia de la propaganda fijada en los multicitados puentes peatonales en el Municipio de Zacatelco y Santo Toribio Xicohtzingo, Tlaxcala relacionándola con todos los hechos de la presente queja.
 - 5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Constituida con el expediente que se forme con motivo de esta queja, relacionándola con los hechos expuestos, en lo que favorezca al partido que represento... >>
- b) El infractor HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó:
 - <....1.- Con respecto al hecho número 1 de la queja en vía de denuncia me permito manifestar, niego categóricamente los hechos que se me imputan en la forma y en los términos en que son redactados, pues los mismos son tendenciosos y ajenos, expresados con el único ánimo de confundir, pues como se desprende de la lectura son simples aseveraciones vagas y obscuras, mismas que resultan de un razonamiento ilógico y malévolo del hoy quejoso, pues éste no señala circunstancias de tiempo, lugar y modo, simplemente realiza una narración de los hechos como son concebidos por su imaginación escapando de la realidad, pues el suscrito nunca he colocado propaganda en espacio de los prohibidos para la colocación de la misma, y por consiguiente no puedo en ningún momento haber transgredido precepto legal alguno, por consiguiente el contenido de esta queja son</p>

simples imputaciones intrascendentes ya que no se apoya o se encuentra el dicho robustecido con algún medio de prueba, por consiguiente son afirmaciones no tienen sustento legal alguno.

2.- Con relación al punto número dos denuncia en vía de queja que se contesta niego categóricamente los hechos que se me imputan en la forma y en los términos que son redactados, pues los mismos son tendenciosos y ajenos, expresados con el únicoánimo de realizar imputaciones sin sustento legal, pues como se desprende de la lectura son simples aseveraciones vagas y obscuras, mismas que resultan de un razonamiento ilógico de hoy quejoso, y como le he manifestado el suscrito nunca ha transgredido precepto legal alguno, ya que la supuesta propaganda colocada en puentes no existe, por ello el hoy quejoso anuncia como prueba una cinta de video misma que no anexa, y por consiguiente no tiene medio legal alguna para sustentar su dicho, por lo que sólo pueden tomarse como simples dichos sin sustento, ya que al efecto he de citar lo dispuesto por el precepto 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 27. El que afirma esta obligado a probar.

Y en consecuencia con lo dispuesto por el preceptúen cita y de lo narrado en el ocurso con el cual se promueve la queja que se contesta no existe medio de prueba alguno con el cual se puede sustentar lo vertido en el mismo, por lo que dicha queja habrá de desestimarse por frívola y temeraria...>>

Y para el efecto de demostrar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

- ...< 1.- Documentales públicas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben con este ocurso.
- 2.- Documentales Privadas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter de exhiben con este ocurso.
- 3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 4.- Presunciones Le gales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos, que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos...>>
- IV.- Del análisis de las pruebas aportadas por el quejoso a excepción de la prueba técnica, que ofrece consistente, en un video cassette de 8 milímetros, ésta se tuvo por no ofrecida en el auto de radicación, por no haberla acompañado a su escrito inicial de queja, esta Autoridad Electoral en ejercicio de sus facultades deberá realizar la investigación adecuada, para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; y en el presente caso, de la prueba de inspección judicial ofrecida realizada con fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, el personal adscrito a esta Comisión dio fe que se encontraba fijada y colocada la propaganda electoral en los puentes peatonales mencionados y que se describen en el acta respectiva, que contenían el nombre del infractor HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, y su emblema de la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Centro Democrático y Justicia Social, pero también, es cierto, que el quejoso no demuestra con prueba idónea que el denunciado haya sido quien colocó u ordeno la colocación de dicha propaganda, ya que de la prueba de inspección judicial ofrecida en el escrito inicial de queja, y con las pruebas desahogadas que obran en autos, se demuestra la existencia de la propaganda electoral, no así que el infractor haya sido quien colocó u ordeno colocar dicha propaganda, no se advierte violación a la legislación electoral, al no existir confiabilidad y veracidad de los hechos denunciados; ya que adminiculados los hechos conocidos con las pruebas en su conjunto y valoración no se puede demostrar los hechos denunciados y por tanto imponer la sanción correspondiente a los infractores; sirve de apoyo lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, respecto al ofrecimiento y valoración de las pruebas
 - ...Artículo 29. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - IV. Inspección Judicial.

٠..

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio

del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y ...>

Aunado a lo anterior y en consideración lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone que <El que afirma está obligado a probar...>, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía al quejoso, quien no aportó otro medio de prueba legal, es procedente absolver al denunciado de los hechos de los que se duele el quejoso, por no comprobar que el quejoso haya sido el responsable de la colocación y de la fijación de propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, y que fueron motivo de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve al denunciado HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala por la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social, respectivamente, por los hechos denunciados por el Ciudadano EZEQUIEL MORALES CORDERO Representante Propietario de la Coalición "Alianza Todos por Tlaxcala" conformada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por los razonamientos vertidos en el último considerando, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala